

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 2148/2003 DEL CONSEJO**de 5 de diciembre de 2003****por el que se rectifican a partir del 1 de julio de 2002 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 2265/2002 ⁽²⁾, y en particular sus artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el anexo XI de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE, Euratom) nº 2265/2002 no había podido tener en cuenta correctamente la evolución de las retribuciones netas de los funcionarios franceses.
- (2) Las cifras de esta evolución ya están disponibles y demuestran que es necesario proceder a una adaptación complementaria.
- (3) Por consiguiente, conviene rectificar los importes que figuran en dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 2002:

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) nº 2265/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 2002 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones (DO L 347 de 20.12.2002, p. 1).

«Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	12 298,93	12 952,26	13 605,59	14 258,92	14 912,25	15 565,58		
A 2	10 914,29	11 537,72	12 161,15	12 784,58	13 408,01	14 031,44		
A 3/LA 3	9 039,01	9 584,33	10 129,65	10 674,97	11 220,29	11 765,61	12 310,93	12 856,25
A 4/LA 4	7 593,73	8 019,37	8 445,01	8 870,65	9 296,29	9 721,93	10 147,57	10 573,21
A 5/LA 5	6 260,65	6 631,55	7 002,45	7 373,35	7 744,25	8 115,15	8 486,05	8 856,95
A 6/LA 6	5 410,37	5 705,57	6 000,77	6 295,97	6 591,17	6 886,37	7 181,57	7 476,77
A 7/LA 7	4 657,24	4 888,98	5 120,72	5 352,46	5 584,20	5 815,94		
A 8/LA 8	4 118,91	4 285,02						
B 1	5 410,37	5 705,57	6 000,77	6 295,97	6 591,17	6 886,37	7 181,57	7 476,77
B 2	4 687,67	4 907,44	5 127,21	5 346,98	5 566,75	5 786,52	6 006,29	6 226,06
B 3	3 931,98	4 114,72	4 297,46	4 480,20	4 662,94	4 845,68	5 028,42	5 211,16
B 4	3 400,81	3 559,29	3 717,77	3 876,25	4 034,73	4 193,21	4 351,69	4 510,17
B 5	3 039,88	3 168,13	3 296,38	3 424,63				
C 1	3 468,69	3 608,56	3 748,43	3 888,30	4 028,17	4 168,04	4 307,91	4 447,78
C 2	3 017,03	3 145,21	3 273,39	3 401,57	3 529,75	3 657,93	3 786,11	3 914,29
C 3	2 814,32	2 924,14	3 033,96	3 143,78	3 253,60	3 363,42	3 473,24	3 583,06
C 4	2 542,96	2 645,97	2 748,98	2 851,99	2 955,00	3 058,01	3 161,02	3 264,03
C 5	2 344,76	2 440,84	2 536,92	2 633,00				
D 1	2 649,93	2 765,79	2 881,65	2 997,51	3 113,37	3 229,23	3 345,09	3 460,95
D 2	2 416,23	2 519,14	2 622,05	2 724,96	2 827,87	2 930,78	3 033,69	3 136,60
D 3	2 248,87	2 345,12	2 441,37	2 537,62	2 633,87	2 730,12	2 826,37	2 922,62
D 4	2 120,38	2 207,33	2 294,28	2 381,23»				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 184,33 euros será sustituida por la cantidad de 186,14 euros,
- en el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 237,38 euros será sustituida por la cantidad de 239,71 euros,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de 424,07 euros será sustituida por la cantidad de 428,22 euros,
- en el primer párrafo del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 212,14 euros será sustituida por la cantidad de 214,22 euros.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 2002, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituye por el cuadro siguiente:

«Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	5 774,37	6 489,63	7 204,89	7 920,15
	II	4 190,95	4 599,33	5 007,71	5 416,09
	III	3 521,83	3 678,71	3 835,59	3 992,47
B	IV	3 383,18	3 714,38	4 045,58	4 376,78
	V	2 657,44	2 832,61	3 007,78	3 182,95
C	VI	2 527,41	2 676,20	2 824,99	2 973,78
	VII	2 262,12	2 339,09	2 416,06	2 493,03
D	VIII	2 044,60	2 165,02	2 285,44	2 405,86
	IX	1 969,03	1 996,46	2 023,89	2 051,32»

Artículo 3

Con efecto a partir del 1 de julio de 2002, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto queda fijada en:

- 111,71 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 171,28 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 2002 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efecto a partir del 1 de julio de 2002, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

	«Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	euros por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	72,62	34,22	49,85	28,64
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	70,46	31,91	47,82	24,96
Otros grados	63,93	29,77	41,15	20,58»

Artículo 6

Con efecto a partir del 1 de julio de 2002, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 ⁽¹⁾ quedarán fijadas en 323,81, 488,74, 534,38 y 728,54 euros.

Artículo 7

Con efecto a partir del 1 de julio de 2002, se aplicará el coeficiente de 4,674337 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 ⁽²⁾.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos (DO L 38 de 13.2.1976, p. 1). Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13.5.1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5).

⁽²⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO L 56 de 4.3.1968, p. 8); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 1750/2002 (DO L 264 de 2.10.2002, p. 15).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

P. LUNARDI
